

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO, H.N.C. CENTRAL
AGUIRRE^{1/-Y-} SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE
PUERTO RICO CASO NUM. P-3133 DECISION NUM. 698

Ante: Sr. Jose Oscar Ortiz Rodríguez ¹⁹⁷⁵
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. Miguel Hernández Colón
Lic. Angel Valentín Sierra
Lic. Hernán Cortes
Sr. Gerardo Benito, Hijo
Por la Corporación

Sr. José Caraballo Negrón
Sr. Guillermo Clausell
Lic. Servando López Negrón
Por la Peticionariz

DECISION Y ORDEN DESESTIMANDO LA PETICION

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que radicó el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba que nos permita determinar si existe o no una controversia relativa a la representación en cuanto a los capataces (no supervisores) que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Aguirre, en adelante denominado el Patrono.

La audiencia se llevó a efecto los efectos los días 2 de agosto, 20 de noviembre y 17 de diciembre de 1974 y los días 14 y 21 de enero de 1975, ^{2/} ante el señor José Oscar Ortiz Rodríguez, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Las partes interesadas estuvieron representadas en la audiencia y tuvieron amplia oportunidad de presentar prueba oral y documental en apoyo de sus respectivas contenciones. Estas, además, solicitaron y obtuvieron permiso para radicar sendos alegatos. La Peticionaria radicó el suyo el 21 de marzo de 1975. El Patrono no radicó alegato alguno.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

En base de las estipulaciones de las partes y tomando en consideración el expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

1/ El nombre del Patrono aparece según fue enmendado en la audiencia, T.O. pág. 11.

2/ La prolongación de la audiencia se debió a que las partes solicitaron en cuatro ocasiones la suspensión de la misma por diferentes razones de peso.

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

La Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Aguirre, se dedica entre otras actividades, a operar la Central Aguirre, en Salinas, Puerto Rico, y en sus operaciones utiliza los servicios de empleados.^{3/}

II. La Organización Obrera:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es una organización obrera que admite en su matrícula a empleados de la Corporación Azucarera de Puerto Rico y de otros patronos. ^{4/}

III. La Unidad Apropiada:

La Peticionaria solicita como apropiada la siguiente unidad de negociación colectiva:

"Todos los capataces (no supervisores) que utiliza el patrono en la Central Aguirre, en Aguirre, Puerto Rico; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Las partes estipularon, a los fines de clarificar la referida unidad, que las clasificaciones comprendidas en la misma son las siguientes: ^{5/}

- 1.- Capataz de Molino
- 2.- Capataz de Centrífuga
- 3.- Capataz de Clarificación
- 4.- Capataz de Plaza de Caña
- 5.- Capataz de Caldera
- 6.- Capataz de Planta de Limpieza de Caña
- 7.- Mecánico General de Molinos ^{6/}
- 8.- Capataz General de Caldera
- 9.- Capataz General de Clarificación

El Patrono sostuvo durante la audiencia que los aludidos capataces son supervisores y que de resultar que fuesen empleados durante el tiempo muerto deben estar comprendidos en la unidad apropiada de producción y mantenimiento de la Central Aguirre durante ese período.

La Peticionaria sostuvo que los capataces antes mencionados no son supervisores por lo que se les debe reconocer el derecho a organizarse y estar comprendidos en una unidad apropiada para la negociación colectiva separada de las que incluyen a los demás empleados del Patrono. Sostuvo, además, que dichos capataces durante la zafra no tienen la

^{3/}Las partes así lo estipularon. (T.O. págs. 11 y 15)

^{4/}Estipulado así por las partes. (T.O. págs. 11-12)

^{5/}T.O. pág. 12

^{6/}En la aludida estipulación lo mencionaron como Capataz Mecánico, pero más adelante hicieron la corrección de manera que aparezca como Mecánico General de Molinos.

protección que se les da al personal supervisor y que durante el tiempo muerto tampoco tienen la protección que les brinda la organización obrera a sus afiliados.

De las posiciones adoptadas por las partes durante la audiencia se desprende que desean que, sobre la base de la evidencia y el expediente del caso, la Junta haga una determinación basada en una de las siguientes alternativas:

- 1.- Los aludidos capataces son supervisores durante todo el año, por lo que deben excluirse de cualquier unidad apropiada de negociación colectiva.
- 2.- Los mencionados capataces con empleados durante todo el año, por lo que deben estar comprendidos en una unidad apropiada separada de las demás unidades del patrono en la Central Aguirre.
- 3.- Los aludidos capataces son empleados por lo que deben estar incluidos en la unidad de producción y mantenimiento de la Central Aguirre.
- 4.- Los referidos capataces son supervisores durante la zafra y empleados durante el tiempo muerto y por consiguiente, mientras actúen como empleados, deben estar comprendidos en una unidad apropiada separada de negociación colectiva o, en la alternativa, estar incluidos en la unidad de producción y mantenimiento.

La prueba que desfiló durante la audiencia revela que el Patrono utiliza los servicios de aproximadamente 30 personas que se distribuyen en las clasificaciones de empleo antes mencionadas. Estas trabajan durante la zafra turnos rotativos de 6:00 A.M. a 2:00 P.M. ; de 2:00 P.M. a 10:00 P.M.; de 10:00 P.M. a 6:00 A.M., a excepción del capataz general de clarificación, el capataz general de calderas y el mecánico general de molinos quienes trabajan en un turno fijo de 7:30 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. a 4:30 P.M. Durante el tiempo muerto todos trabajan durante el día en el turno fijo antes dicho.

Los capataces de molinos, de plaza de caña, de planta de limpieza de caña y el mecánico general de molinos trabajan en el Departamento de mecánica de la Central Aguirre.

Los capataces de molinos se dedican durante la zafra a dirigir y supervisar alrededor de 4 a 6 obreros, quienes trabajan diferentes turnos. Estos obreros trabajan en la alimentación de los molinos con caña de azúcar y la molienda misma. Durante el tiempo muerto estos capataces se desempeñan como empleados de mantenimiento pintando los tanques, montando conductores y participando en el "desensamblaje" y "ensamblaje" de los molinos.

Los capataces de plaza de caña dirigen y supervisan alrededor de 23 empleados durante la zafra en sus respectivos turnos. Algunos de estos empleados se dedican a trabajar con el equipo del mirador; otros se encargan de hacer la limpieza; otros operan las bombas; otros le dan mantenimiento a los molinos y los que se desempeñan como choferes guían los caminos que llevan los desperdicios que bota la lavadora de la plaza de caña. En el tiempo muerto los capataces de plaza de caña trabajan como obreros de mantenimiento en la desmontura, arreglo y montura de los conductores de caña.

El capataz de planta de limpieza de caña, que es uno sólo, trabaja durante el día en la planta de limpieza de caña. Su labor en zafra consiste en encargarse de inspeccionar la planta de limpieza de caña tan pronto llega a su trabajo para hacer las reparaciones, modificaciones y mejoras para corregir las roturas que haya sufrido dicha planta durante la noche. Para realizar su función, el capataz de planta de limpieza de caña tiene a su cargo un operador de planta y un chofer por turno a quienes dirige y supervisa. Además, en ciertas ocasiones tiene que dirigir y supervisar un número mayor de empleados si las roturas son de daño considerable. Durante el tiempo muerto este capataz le proporciona mantenimiento a la planta de manera que esté disponible para cuando comience la zafra.

Los mecánicos generales de molinos ayudan, durante la zafra, al jefe de turno en la supervisión de los capataces de la Sección de molinos y de la Sección de Plaza de Caña. Le dan además, mantenimiento a los molinos. Para realizar esa tarea tienen a su cargo dos empleados de mantenimiento a quienes dirigen y supervisan. En el tiempo muerto se desempeñan como empleados desmontando y reparando las piezas de los molinos.

Los capataces de centrífuga, de clarificación de caldera y los capataces generales de calderas y de clarificación pertenecen al Departamento de Fabricación.

Los capataces de centrífugas dirigen y supervisan alrededor de 3 ó 4 empleados en sus respectivos turnos durante la zafra. Esos empleados se dedican a operar las centrífugas y a realizar otros trabajos tales como la lubricación del equipo, inspección de las correas y reparación de éstas. Durante el tiempo muerto estos capataces se desempeñan como mecánicos dándole mantenimiento a la maquinaria de la Central.

Las labores de los capataces de clarificación consisten en dirigir y supervisar en cada turno las tareas de 5 a 6 empleados que se dedican a operar el equipo de clarificación durante la zafra. En el tiempo muerto los capataces de clarificación se dedican a desempeñar labores de mantenimiento como mecánicos e insuladores.

Los capataces de calderas dirigen y supervisan alrededor de 9 empleados por turno en la zafra en labores de alimentar las calderas y controlar la entrada de bagazos en las mismas, así como la presión necesaria para el normal funcionamiento de la fábrica. Durante el tiempo muerto, estos capataces en calidad de empleados realizan reparaciones generales y mantenimiento a las calderas.

Los capataces generales de calderas y de clarificación realizan funciones de supervisión durante la zafra. Ayudan al jefe de turno en sus respectivas secciones a supervisar las labores de otros capataces así como la de obreros. Durante el tiempo muerto se dedican a realizar tareas de mantenimiento junto a otros trabajadores.

Todos los capataces que se mencionan en este caso asignan trabajo a los obreros bajo su dirección y supervisión y velan porque el mismo se realice. Son responsables, además, por la disciplina de los obreros y pueden hacer recomendaciones y tomar decisiones que pueden afectar adversa o favorablemente el status de los empleados bajo su supervisión. Sin embargo, durante el tiempo muerto todos estos capataces realizan labores propias de reparación y mantenimiento al igual que los otros empleados comprendidos en la unidad apropiada de producción y mantenimiento.

De lo anterior se prueba que los capataces objeto del presente caso son supervisores durante la zafra mientras que en el tiempo muerto se convierten en empleados que realizan tareas propias de mantenimiento. Siendo ello así, cuando estas personas se desempeñan como supervisores deben excluirse de todas las unidades de negociación colectiva establecidas en la Corporación. Sin embargo, es nuestra opinión que dichas personas cuando trabajan como empleados de producción o de mantenimiento deben tener el derecho a estar protegidos por la negociación colectiva.

Se nos plantea, pues, cómo ubicar estos individuos cuando se desempeñan como obreros de producción o de mantenimiento en el tiempo muerto. El historial de negociación colectiva demuestra que las partes han negociado por varios años convenios colectivos que incluyen a todos los trabajadores empleados por el Patrono en la Central Aguirre en labores de producción y mantenimiento. La Junta Nacional de Relaciones del Trabajo determinó como apropiada una unidad compuesta por todos los trabajadores empleados en la Central Aguirre, en labores de producción y mantenimiento, incluyendo el Departamento de Batey, Taller Mecánica, Carpintería, Fundición, Muelle, Almacenes de Azúcar y Almacén General en la Central Aguirre, antes de haberla adquirido el Patrono en este caso. Durante muchos años se han negociado convenios colectivos en esta unidad apropiada. El convenio vigente, negociado entre el Patrono y la Peticionaria, el cual rige desde el 1ro. de enero de 1974 y expirará el 31 de diciembre de 1976, incluye la aludida unidad de negociación colectiva. ^{7/} En cuanto a las personas comprendidas en este caso, la Junta Nacional determina cuando el negocio pertenecía a una corporación privada, que los aludidos capataces son supervisores en zafra, pero que en tiempo muerto pasan a ser empleados de la unidad antes mencionada por lo que debían estar comprendidos en esa unidad en dicho período. ^{8/}

^{7/} Exhibit P-1
^{8/} T.O. pág. 104

Del récord surge que no se materializó la inclusión de éstos en la unidad que comprende a los empleados de producción y mantenimiento porque la unión en más de una ocasión se negó a recibir el pago de las cuotas para que estuvieran cubiertos por el convenio colectivo antes mencionado. 9/

La Peticionaria a través de su alegato y del récord del caso sostiene que los capataces relacionados con este caso son empleados que deben constituir una unidad apropiada separada de negociación colectiva. No estamos de acuerdo. Dichas personas, como ya dijimos, deben excluirse de la unidad durante la zafra por tener funciones de supervisión. Sin embargo, cuando los supervisores de temporada pierden sus poderes de supervisión, no vemos razón válida por la cual ellos no deban recibir la protección legal que tienen al dejar de ser supervisores.

Como los puestos de las personas a que se alude en este caso durante el tiempo muerto están comprendidos en la unidad antes mencionada, y como no hay nada en la Ley que requiera a la Junta excluir tales posiciones de la unidad de producción y mantenimiento, incluimos estas personas en dicha unidad, pero solamente en cuanto a sus deberes de empleados de producción o de mantenimiento durante el tiempo muerto. 10/

Por lo anterior, concluimos que la unidad solicitada por la Peticionaria no es apropiada a los fines de la negociación colectiva.

IV.- La Controversia de Representación:

En vista de que hemos determinado que la unidad solicitada por la peticionaria no es apropiada a los fines de la negociación colectiva, concluimos que no se ha suscitado una controversia de representación, por lo que procede desestimar la Petición.

O R D E N

A base de las conclusiones de hechos expuestas y del récord completo del caso, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por la presente ORDENA que la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en el caso del epígrafe, sea, como por la presente es, desestimada.

9/T.O. pág. 108

10/ The Great Western Sugar Co. and International Brotherhood of Teamsters, Chauffeurs, Warehousemen, and Helpers of America, Petitioners, 50 LRRM 1186 (1962); United States Gypsum Company & Local 627, International Union of Operating Engineers, 178 NLRB 85 (Aug. 14, 1969); Shell Oil Company and Oil, 173 NLRB 993 (Nov. 27, 1968).